

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 05 de diciembre de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 18 de noviembre del año en curso, y radicada el 29 de noviembre de 2022, correspondió al Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00460-00. Aunado a ello informo que la parte demandante el día 2 de diciembre del año que calenda, allegó escrito de reforma de demanda. Sírvase Proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00460-00
AUTO No. 2152

Ciertamente, la demanda ejecutiva de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señora NAZLY GOMEZ MUÑOZ, a través de estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico de la Universidad San Buenaventura de Cali, en contra del señor EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ RAMIREZ, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 89 y 90 del CGP, porque adolece de la siguiente inconsistencia:

1. Sea lo primero indicar que el acta que presta merito ejecutivo y se tendrá como titulo para este demanda es la conciliación suscrita ante la Fiscalía 45 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Cali, en apoyo a la Fiscalía 93, obrante en el archivo 05 folios 3 a 5 expediente digital, en la misma que se evidencia se fijó como cuota alimentaria la suma de \$226.000, que cancelará del 6 y el 21 de cada mes, iniciando el mes de junio de 2021, aunado a ello se fijó como valor de cuotas atrasadas el valor de \$610.000 pagaderas en 3 cuotas la primera de \$305.000 con la prima del mes de junio de 2021, la segunda y tercera por valor de \$152.000 cada una, pagaderas en los meses de julio y

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°

Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

agosto de 2021; así mismo se estableció que los gastos de salud y educación serian asumidos por partes iguales en un 50% cada una y que la cuota incrementaría con el IPC anual a partir de enero de 2022.

2. Destaca el despacho que en la conciliación descrita en el numeral anterior, no se fijaron cuotas extras por tanto no hay lugar a cobrar las mismas.

3. Ahora bien, determina el estudiante en los hechos 5 y 6 que el demandado realizó los siguientes giros:

AÑO	MES	VALOR
2021	Diciembre	\$400.000
2022	Junio	\$200.000
2022	Septiembre	\$340.000

Valores estos que deben imputarse como abonos a las cuotas correspondientes por ejemplo los \$400.000 del mes de diciembre se aplican a la cuota de dicho mes que equivale a \$226.000 y el excedente de \$174.000, se aplican a la cuota de enero de 2022 equivalente a \$238.701, adeudando por tanto el demandado por concepto de faltante de la cuota de enero de 2022 la suma de **\$64.701**, valor este que se debe incluir en las pretensiones.

De igual forma deben aplicarse los abonos de junio 2022 por valor de \$200.000 y septiembre de 2022 por la suma de \$340.000 y los demás abonos que se hayan realizado.

4. Respecto al hecho 7 de manera errada el estudiante establece que el IPC del año 2022 es de 5,61% y el valor de la cuota para 2022 es de \$238.679, lo cual no corresponde a la realidad, puesto que el IPC fue de **5,62%** y por tanto la cuota del año 2022 queda fijada en **\$238.701**

5. En cuanto al hecho 8, respecto al cual se presentó escrito de reforma de la demanda, obrante en el archivo 08 expediente digital, evidencia el despacho que este numeral corresponde a las pretensiones, las cuales debe ubicar en el respectivo acápite y debe proceder a

corregirlas, conforme a las siguientes indicaciones: debe aclarar que el total de saldos pendientes por valor de \$610.000 (parte final cuadro 1 Archivo 08 folio 6), corresponde a las cuotas atrasadas reconocidas en la conciliación efectuada en la Fiscalía.

En lo que concierne a la cuota de diciembre de 2021, como se explicó en el numeral 3 la misma estaría cancelada con el abono de \$400.000 por tanto no se puede cobrarla (queda excedente de \$174.000, que se aplica a enero 2022), aunado a ello advierte el despacho que no hay lugar a cobrar prima o cuota extra de diciembre puesto que la misma no fue pactada en la conciliación.

Continuando con el cuadro 2, se debe modificar el valor de la cuota alimentaria de enero de 2022, puesto que una vez aplicado el excedente del abono de diciembre 2021 de \$ 174.000 y como antes se explicó, se adeudaría tan solo un faltante de **\$64.701**, en cuanto a la cuota del mes de mayo 2022, se evidencia en el tercer cuadro denominado como "consignaciones realizadas" que en dicho mes se realizó un abono de \$200.000, por tanto, si ello es cierto se adeudaría tan solo el faltante de \$38.701. Así mismo el estudiante debe aclarar a que concepto corresponde el "*valor prima de servicio junio 2022*", y reitera una vez más el despacho que no hay lugar a cobrar primas o cuotas extras, puesto que no se pactaron.

En el cuadro 3 denominado como "consignaciones realizadas 2022", se observa la siguiente anotación: "*Afiliación a Sub Familia Comfandi \$340.000*", debe aclarar si este es un abono y en caso positivo debe aplicarlo al mes que corresponda.

Así las cosas y una vez se imputen los abonos realizados, se debe proceder a modificar el valor total de la obligación alimentaria que se cobra.

6. Se insta al apoderado, para que, de manera clara y precisa, determine mes a mes y año por año las cuotas que se adeudan, lo cual es necesario para evitar confusiones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR el memorial de reforma de la demanda allegado por la parte demandante, obrante en el archivo 08 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora NAZLY GOMEZ MUÑOZ, a través de estudiante de derecho adscrito a consultorios jurídicos de la Universidad San Buenaventura de Cali, en contra del señor EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ RAMIREZ.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al estudiante Álvaro José Montes Manjares, portador de la cédula de ciudadanía No 1.151.964.622, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad San Buenaventura sede Cali, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Notificado estado electrónico #203 de 06/diciembre/2022

EYCA